

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial de terminación por pago total de la obligación e informes de notificación allegados por la apoderada de la parte actora y escrito del demandado manifestando que conoce del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS –COOPTECPOL-** contra **CAMILO SARRIA CADENA**, el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, realizando a su favor la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este proceso.

Al respecto, el despacho observa que en este asunto no existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y/o sentencia, ni se ha realizado la liquidación del crédito o de las costas. En consecuencia, no es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 447 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que consultada la página del Banco Agrario se encuentran títulos judiciales por \$7.393.028,00, no se accederá a su entrega ni a la terminación de este proceso hasta tanto dicho petitum sea coadyuvado por el demandado.

De otra parte, no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta la constancia de recibido por parte del demandado, y específicamente, frente a la notificación por aviso, cabe resaltar que debe adelantarse una vez vencido el término establecido en el numeral 3° del artículo 291 ibidem, pues en las que se aportan no se cumple este requisito.

Así mismo, el demandado informa al despacho que conoce del proceso, sin embargo, no manifiesta que conoce el mandamiento de pago librado en este asunto, razón por la cual no se tendrá por notificado por conducta concluyente (artículo 301 C.G.P.)

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante hasta tanto allegue el escrito de terminación y entrega de títulos coadyuvado por el demandado, conforme a lo considerado en esta providencia.

2.- NO TENER por notificado al demandado, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73f3c2ea35c85a782a410e169bb3a6e2fd24fc3811caa5656a9fc35b689692**
Documento generado en 22/07/2021 11:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**